

Estimada solicitante, en relación con su solicitud, se ha dictado un **Acuerdo** que en síntesis establece en su parte medular, que al no encontrarse en los archivos la información requerida, se adoptaron las medidas necesarias para su localización, sin embargo no se logró su ubicación, confirmándose su inexistencia; no obstante ello, se ordenó a las áreas competentes analizar si es materialmente posible generar o reponer la información requerida, quienes argumentaron la imposibilidad de generar la información, y asimismo, se ordenó dar vista a la Contraloría Municipal para los efectos señalados en el artículo 163 fracción IV de la Ley de Transparencia; por ende, se confirma la determinación de inexistencia.

El **Acuerdo** establece textualmente lo siguiente:

“En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 22 de marzo de 2017.

VISTA: La solicitud de información pública presentada el día 8 de marzo de 2017 a las 16:03 horas, y teniéndose por recibida legalmente el día 9 de marzo del mismo año, registrada bajo el número de folio 00389917, presentada por vía electrónica a través del **Sistema Infomex Nuevo León, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia**, habilitado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado ante el Instituto Municipal de las Mujeres Regias; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acceso a información. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en esencia, en su artículo 4 que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratados internacionales; no pudiendo negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

SEGUNDO. Marco de competencia del sujeto obligado: Que de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres Regias, este sujeto obligado tiene entre sus atribuciones, las siguientes: Promover y establecer una política integral de investigación, promoción, apoyo y asesoría en beneficio de las mujeres del municipio, a cargo del propio Instituto y de las diversas dependencias del Gobierno Municipal; e impulsar su desarrollo para lograr incrementar su integración y participación plena y eficaz en la vida económica, laboral, política, cultural, científica y

social, y en general, en todos los ámbitos de la vida, buscando con ello la equidad de género.

TERCERO. Días y horarios hábiles. Que en los artículos 3 fracción XVII y 151 de la Ley de Transparencia, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado, el Convenio Laboral, el último párrafo del Artículo Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la configuración que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ha realizado en el Sistema Infomex Nuevo León ligado a la Plataforma en cita, se establecen los días y horarios hábiles para la recepción y trámite de solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, los cuales se reconocen en el Acuerdo del Contralor Municipal de Monterrey publicado en la Gaceta Municipal en la edición de diciembre 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 04 de enero de 2017, conforme a lo siguiente: Se reconoce que las solicitudes presentadas después de las 15:00 horas, se entenderán recibidas el día hábil inmediato siguiente, y que son inhábiles los días comprendidos del 21 de diciembre de 2016 al 3 de enero de 2017 y del 10 al 21 de abril de 2017; así como los sábados y domingos; 1 de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 6 y 7 de abril; 1, 5 y 10 de mayo; 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 17 y 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; por lo que en caso de que algún sujeto obligado de la Administración Pública del Municipio de Monterrey reciba solicitudes de información en los días, horario o períodos señalados, el término legal para su respuesta comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la presente solicitud se tiene por recibida legalmente el día 9 de marzo del año 2017 al haberse presentado a las 16:03 horas del día 8 de marzo, esto es, generado en horario inhábil en términos de los dispositivos en cita.

CUARTO. Solicitud. Que la persona solicitante, en la modalidad infomex, requiere textualmente la siguiente información: **“Requiero la información o los datos duros de cuántas denuncias de violación, abuso o acoso sexual han sido rechazadas o no han resultado exitosas durante el 2017 en Nuevo León, y cuáles han sido las razones para rechazarlas o cuáles han sido las razones por las que éstas no resultaron exitosas. Cuando digo exitosas me refiero a que se haya encarcelado al denunciado o denunciada en cuestión y si se logró proteger los derechos humanos de la víctima respectivamente. También esto remite a si las denuncias fueron procesadas desde un principio”.**

Adicionalmente, la persona solicitante señaló que requiere la información en otro medio.

QUINTO. Requerimiento. Que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud citada en el Considerando Cuarto a la Dirección General de este sujeto obligado, requiriéndoles la información que en los términos de sus respectivas atribuciones, así como de la Ley de Transparencia deba entregarse, o bien las circunstancias, argumentos o resoluciones aplicables al asunto en concreto y, en su caso, dar vista al Comité de Transparencia en los casos en que resulte procedente de conformidad con el artículo 57 fracción II del precitado ordenamiento, para que resuelva lo conducente.

SEXTO. Informe al Comité. La Dirección General de este sujeto obligado, en atención al requerimiento señalado en el Considerando Quinto, y de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia, dirigieron escrito al Comité de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres Regias, señalando en la parte medular lo siguiente: *Este sujeto obligado no cuenta con lo solicitado por no contar con acceso a los expedientes tanto de investigación como de resoluciones de los casos de violación, abuso o acoso sexual.*

SÉPTIMO. Normatividad aplicable. Que los artículos 3 fracción XXX, 18, 19, 20, 154, 156 y 163 de la Ley de Transparencia, en síntesis prevén que por información se entiende los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; asimismo, que se debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a las mismas; por tanto, se debe otorgar acceso a los documentos que estén en sus archivos o que estén obligados a documentar, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características de la información o lugar; que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; y que en caso de que alguna facultad, competencia o función no se haya ejercido, se motivará la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, analizando previamente el caso y adoptando las medidas necesarias para su localización; el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme su inexistencia, ordenando, de ser posible, que se genere o reponga la información que tuviera que existir, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las que no ejerció dichas facultades, competencias o funciones. La resolución debe notificarse al solicitante y a la Contraloría Municipal, la cual, en su caso, deberá iniciar el

procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, la resolución del Comité que confirme la inexistencia, contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y servidor público responsable de contar con la misma.

OCTAVO. Medidas Adoptadas. Que en atención a lo dispuesto en los precitados artículos 156 y 163 fracción I de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia analizó el caso en concreto y adoptó las siguientes medidas para localizar la información, requirió un informe a las áreas, quienes respondieron que la información que se solicita es inexistente en los archivos del este sujeto obligado.

NOVENO. Factibilidad de Reposición. El Comité de Transparencia ordenó a las áreas competentes analizar si era materialmente posible generar o reponer la información requerida, quienes argumentaron la imposibilidad de generar la información, señalando en esencia lo siguiente: *Este sujeto obligado no cuenta con lo solicitado por no contar con acceso a los expedientes tanto de investigación como de resoluciones de los casos de violación, abuso o acoso sexual.*

DÉCIMO. Análisis jurídico del Comité. Por tanto, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres Regias, analizamos la solicitud señalada en el Considerando Cuarto, así como los argumentos vertidos en los informes referidos en los Considerando Sexto, Octavo y Noveno, detectándose que no fue factible encontrar en los archivos la información requerida, no obstante haberse adoptado las medidas necesarias para su localización, y estar ante la imposibilidad de su generación, es por lo que se confirma determinar la inexistencia de la información, en el marco de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que asimismo, se debe ordenar dar vista a la Contraloría Municipal para los efectos señalados en el artículo 163 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Es por las consideraciones lógico jurídicas antes señaladas que se confirma la determinación emitida por la Dirección General de este sujeto obligado, sobre la incompetencia en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Comuníquese al solicitante, conforme a los razonamientos lógicos jurídicos expresados en el Considerando Séptimo, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido, que se confirma la determinación emitida por la Dirección General de este sujeto obligado, sobre la inexistencia de la información en el presente caso.

SEGUNDO: Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal para los efectos señalados en el artículo 163 fracción IV de la Ley de Transparencia.

TERCERO: Comuníquese a la persona solicitante que de conformidad con los artículos 167 al 171 de la Ley de Transparencia, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus oficinas ubicadas en Ave. Constitución número 1462-1, Edificio Maldonado, Centro, Monterrey, o bien por vía electrónica por medio del Sistema Infomex Nuevo León ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://nl.infomex.org.mx/> o directamente a través de esta última en caso de que se haya presentado en la misma. También podrá interponerlo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en Ave. Céntrica #110, colonia Céntrica, o bien a través del correo electrónico transparencia.immr@monterrey.gob.mx.

CUARTO: Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivar como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que se responde mediante el mismo.

NOTIFÍQUESE. Así, de conformidad con los artículos 3 fracción LI, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Transparencia; 86, 88 y 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y el ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES REGIAS de fecha 28 de diciembre de 2016, es que lo acuerdan y firman Aideé Nohemí Cantú Rendón, Presidenta del Comité de Transparencia; Jonathan Guadalupe Gutiérrez Navarro, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, y Gloria Elizabeth Rangel Guzmán, Vocal del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres Regias. RÚBRICAS.”

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

RÚBRICA
AIDEÉ NOHEMÍ CANTÚ
RENDÓN
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS
MUJERES REGIAS

RÚBRICA
JONATHAN GUADALUPE
GUTIÉRREZ NAVARRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS
MUJERES REGIAS

RÚBRICA
GLORIA ELIZABETH RANGEL
GUZMÁN
VOCAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO MUNICIPAL DE
LAS MUJERES REGIAS